



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

(0135) 113 FEB 2014

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —
ANLA**

En cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 3573 del 27 de Septiembre de 2011, la Resolución 206 del 28 de febrero de 2013, y

CONSIDERANDO

Que en su momento el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 810 del 3 de septiembre de 2001, estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación minera de la Empresa Mineros de Antioquia S.A. y hace algunos requerimientos de orden técnico-ambiental.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 139 del 11 de febrero de 2002 resolvió un recurso de reposición interpuesto por la empresa Mineros de Antioquia S.A., contra la Resolución No. 810 del 3 de septiembre de 2001.

Que en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 805 del 23 de julio de 2003 modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa mediante la Resolución No. 810 del 3 de septiembre de 2001.

Que en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0126 de enero 24 de 2008, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa Mineros de Antioquia S.A., hoy Mineros S.A., mediante la Resolución No. 810 de septiembre 3 de 2001 y las Resoluciones 805 del 23 de julio de 2003, y 1885 del 1 de diciembre de 2005; para el desarrollo del proyecto denominado "Explotación Aurífera en la Cuenca del Río Nechí".

huc
JMB

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

Que en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto No. 2694 de agosto 28 de 2008 realizó unos requerimientos a la empresa Mineros S.A.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1674 de septiembre 24 de 2008, aclaró el numeral 5° del Artículo Segundo de la Resolución No. 0126 de enero 24 de 2008.

Que en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto No. 3046 de octubre 30 de 2009 realizó unos requerimientos a la empresa Mineros S.A., producto de un seguimiento ambiental.

Que la Empresa Mineros S.A., mediante radicado 4120-E1-144579-2009 del 27 de noviembre de 2009, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 3046 del 30 de octubre de 2009.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto No. 821 de marzo 19 de 2010, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3046 de 2009.

Que la Empresa Mineros S.A., mediante radicado 4120-E1-99161-2010 del 9 de agosto de 2010, remitió el cumplimiento de la Resolución No. 0810 de 2001, relacionada con el Plan de Manejo Ambiental, Programa de Manejo y Monitoreo del Mercurio en la explotación.

Que la Empresa Mineros S.A., mediante radicado 4120-E1-149557-2010 del 19 de noviembre de 2010, remitió la información sobre los permisos ambientales requeridos para las instalaciones concesión de aguas y vertimientos del caño El Gusto.

Que la Empresa Mineros S.A., mediante radicado 4120-E1-31350-2012 del 4 de mayo de 2012, remitió Informe de Cumplimiento Ambiental No. 10 del proyecto Explotación Aurífera sobre el río Nechí.

Que mediante oficio Radicado No. 4120-E1-20072 del 14 de Mayo de 2012, la empresa MINEROS S.A., solicitó ante esta Autoridad Ambiental un pronunciamiento sobre Giro ordinario de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, sobre las actividades de 1). Explotación del Bloque CA5 conformado por las minas Santa Paula 6, 7, y 8 y 2). Explotación de 9 bloques marginales aluviales M27, M29, M30, M31, M505, MPA5, M42, MA2 Y PV1, sustituyendo las dragas de cucharas por dragas de succión en la operación de arranque principal (zona de gravas) y planta flotante para clasificación y retrolleado.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Oficio Radicado No. 4120-E2- 20072, del 08 de agosto de 2012 dio respuesta a la solicitud de la empresa MINEROS S.A., en el sentido de negar la autorización del ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades mineras de la empresa y por lo mismo indica que de proceder con estas actividades deberá iniciar el respectivo trámite de Modificación del Plan de Manejo Ambiental en los términos del Artículo 30 del Decreto 2820 de 2010.

Que la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 814 del 18 de marzo de 2013, realizó un seguimiento y control ambiental al proyecto de explotación aurífera sobre el Río Nechí y efectuó unos requerimientos a la empresa MINEROS S.A.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

Que la Empresa MINEROS S.A., mediante radicado 4120-E1-15048-2013 del 10 de abril de 2013, remitió Informe de Cumplimiento Ambiental No. 11 del proyecto Explotación Aurífera sobre el río Nechí.

Que la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la semana del 6 al 11 de mayo de 2013 realizó visita de seguimiento y control al proyecto "Explotación Aurífera por Dragado en el Valle Profundo del río Nechí" a fin de establecer el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a la empresa MINEROS S.A.

Que mediante oficio Radicado No. 4120-E1-29926 del 15 de Julio de 2013, la empresa MINEROS S.A., solicitó ante esta Autoridad Ambiental un pronunciamiento sobre la necesidad o no de iniciar trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental considerando que la empresa proyecta dentro de sus actividades eliminar el uso del mercurio en la operación de beneficio de oro en la cuenca del río Nechí a bordo de las dragas de cucharas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Oficio Radicado No. 4120-E2- 29926, del 03 de Septiembre de 2013 informó a la empresa MINEROS S.A., que la información presentada no permitió definir si las actividades propuestas podrían considerarse como un giro ordinario dentro de sus actividades mineras, por lo que no fue posible adoptar una decisión al respecto. En el mismo oficio esta Autoridad Ambiental requirió a la empresa minera la presentación de información técnica para poder decidir sobre la solicitud.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se imponen medidas adicionales a la empresa MINEROS S.A., como resultado de las actividades de seguimiento y control ambiental efectuadas por esta Autoridad Ambiental, dentro del Expediente LAM0806, acto administrativo que será estructurado de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y según su artículo 38 todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

huc / M40

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución 206 del 28 de febrero de 2013, "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA", modificada por la Resolución 0347 del 12 de abril de 2013 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA", de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 1, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la funcionaria competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

II. PROCEDIMIENTO.

El presente Acto Administrativo se desarrolla sobre la base de lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, el cual establece en el artículo 39 del Título VI Control y Seguimiento, el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

El artículo mencionado también dispone que "En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental" (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó visita de control y seguimiento ambiental al área del proyecto minero, la cual se llevó a cabo en las fechas 06 al 11 de mayo de 2013, con el objeto de establecer el estado actual del proyecto minero y el cumplimiento de las obligaciones ambientales propias del Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa MINEROS S.A., y de la misma manera verificar el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones contenidas en todos los actos administrativos que se encuentren en firme dentro del expediente ambiental LAM0806 de esta Autoridad.

El presente acto administrativo tomará en cuenta el Concepto Técnico No. 4789 del 30 de Octubre de 2013, como fuente de información técnica para efectos de imponer las medidas adicionales que se consideran necesarias, derivadas todas ellas de la identificación de actividades que requieren de un manejo especial y/o que no cuentan con un manejo determinado dentro del PMA establecido a la empresa. Todo ello derivado del seguimiento y control a las obligaciones del proyecto referido de la empresa MINEROS S.A.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Concepto Técnico No. 4789 del 30 de Octubre 2013, hace referencia a lo siguiente:

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

Con respecto al contenido de acciones concretas de manejo de la finca MMB10, desde el punto de vista técnico se tiene lo siguiente:

(...) La ficha MMB10 - Reubicación de la fauna silvestre durante el desmonte o remoción de la cobertura vegetal, contiene los siguientes componentes:

Programa de operación y rescate:

1. Capacitación de trocheros.
2. Planeación de las áreas donde se realizará el rescate.
3. Registro de fauna silvestre capturada.

Programa de re inserción y monitoreo: de especies.

1. Planeación de los puntos en donde se reubicará la fauna rescatada.
- Registro de especies reubicadas."*

Del análisis de la información que reposa en el expediente se dijo en el Concepto Técnico 4789 de 2013:

"En el Anexo D, numeral 4 del ICA correspondiente al año 2012, se presenta el Informe de actividades realizadas en cuanto a fauna. Así mismo, se encuentra el registro de fauna rescatada en el año 2012, y el protocolo para planeación de rescate fauna.

Se capacitaron 703 personas incluyendo personal empleado de Mineros, contratistas, instituciones educativas, fuerza pública y comunidad en general, en los siguientes temas:

- Protocolos de manipulación de fauna silvestre
- Biodiversidad
- Fauna silvestre
- Diferencias entre la fauna, exótica, amansada y silvestre.
- Enfermedades zoonóticas
- Consecuencias de tener fauna silvestre en cautiverio.
- Riesgo ofídico.
- Conservación de la tortuga de río.

Con el avance en las operaciones de cada draga se contactan con la persona encargada en la división ambiental para que se prepare una campaña de rescate. En el ICA 2012 se presenta los protocolos para la planeación de rescate de fauna. Así mismo, se presenta el plano con los puntos de rescate 2012, que corresponde a los frentes de avance de cada draga.

En 2012 se recuperaron 492 individuos, de los cuales 319 fueron rescatados de las UPs y los restantes fueron recuperados en la Zona Industrial y producto de entregas voluntarias.

Para cada individuo, quedan registrados los siguientes datos: Fecha de captura, Especie, Edad (Neonato, infante, juvenil y adulto), Medidas morfométricas (largo de fémur, humero, cola y longitud total), y para los quelonios (ancho y largo de plastrón), Constantes fisiológicas, Examen físico general, Observaciones, procedencia, Destino, Tratamiento, Código de marcaje, etc. Estos registros están almacenados en una carpeta y las personas encargadas de actualizarlo son la veterinaria Erika Patricia Herrera y el Biólogo Carlos Pardo Zarache. El registro fotográfico puede verse en el Anexo A, numeral 7, del ICA 2012.

*En mayo de 2011 se inició una fase de marcaje de individuos para seguimiento tras su liberación, actualmente se continúa con la misma técnica, principalmente en especímenes de oso perezoso trigarfiado (*Bradypus variegatus*), babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), oso mielero (*Tamandua tetradactyla*), tortuga palmera (*Rhinoclemmys melanosterna*), hicotea (*Trachemys scripta*), tortuga tacán (*Kinosternon dunni*) y tortuga de río (*Podocnemis lewyana*), principalmente. Se utilizan marquillas con códigos específicos, los cuales son ubicados en estructuras córneas u óseas de los animales".*

ve f Aug

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

(...)

"La reubicación de la fauna se realiza en las áreas en rehabilitación y áreas no intervenidas dentro de los títulos mineros, en áreas cercanas a las unidades de producción de donde son rescatados. No se presenta una caracterización de éstas áreas donde se establezca la similitud con los sitios de origen ni la capacidad de carga de las mismas.

En respuesta al Auto 814 de 2013, la Empresa presenta en el anexo 4 el Informe caracterización de Fauna en frentes de futura explotación, Base de datos de fauna en frentes de futura explotación y la Comparación taxonómica de especies de flora y fauna de vertebrados antes y después de los procesos de restauración".

(...)

"En cuanto al análisis de efectividad de las medidas de manejo ambiental del PMA

La reubicación de la fauna durante el proceso de desmonte se ha realizado de manera eficiente, sin embargo, no se tienen estudios completos sobre la capacidad de carga de los sitios de recepción, por lo cual no se tiene conocimiento de la probabilidad de adaptación y desarrollo de las especies en los nuevos sitios.

Es importante establecer que el cambio de hábitat de la fauna genera un deterioro en el recurso, siendo importante intensificar los sistemas de monitoreo para tomar las acciones necesarias para garantizar la adaptación y adecuado desarrollo de los especímenes reubicados".

(...)

"Es claro que el desplazamiento de la fauna, hacia ecosistemas que no se han caracterizado y que no se sabe si cuentan con la capacidad de carga para su sostenimiento, genera un deterioro general del recurso, siendo esa la tendencia que se muestra en el proyecto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de salvamento de la fauna silvestre se involucra la manipulación del recurso biológico, la Empresa deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, teniendo en cuenta lo descrito en el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 y la Resolución 0068 del 22 de enero de 2002. Lo anterior también aplica para todas las actividades que contemplen colecta, recolecta, captura, caza, pesca y manipulación del recurso biológico, entre las que se encuentran las contempladas en el programa MMB10 - Reubicación de la fauna silvestre durante el desmonte o remoción de la cobertura vegetal".

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

A. Generalidades.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, creó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Según el Artículo Segundo de la referida Ley, el Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos en ella dispuestos, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y según su artículo 38 todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

B. La necesidad de Imponer medidas adicionales.

El Código de Recursos Naturales Decreto – Ley 2811 de 1974 en su artículo 1 establece:

"ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2 menciona parte del supuesto objetivo el cual sugiere que para lograr el desarrollo social y económico, el ser humano requiere proteger los recursos y dar un uso adecuado a los mismos:

ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

we 1 sup

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

La ley en desarrollo de las consideraciones anteriores, en el Decreto 2820 de 2010 establece en el artículo 39 del Título VI: Control y Seguimiento a los proyectos obras o actividades que generan impactos ambientales y que ya cuentan con un instrumento de manejo y control ambiental para regular sus actividades e insertarlas en el marco normativo ambiental aplicable a cada caso concreto. Así las cosas, esta norma impone el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

La ejecución y gestión de actividades propias del seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, para establecer la necesidad de formular o no requerimientos que exijan el cumplimiento de tales medidas u obligaciones por parte de la empresa responsable del proyecto minero.

El numeral 7 del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 señala que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de "imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto". (Subrayado fuera de texto)

Además de lo anterior, el artículo mencionado también dispone que "En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental" (Subrayado fuera de texto).

La decisión de la autoridad ambiental encaminada a imponer nuevas medidas u obligaciones de naturaleza ambiental a la empresa, tiene sustento en los postulados ambientales que sobre protección del medio ambiente rigen en nuestro país desde la Carta Política, pasando por leyes y decretos ambientales hasta reglamentos, actos administrativos y resoluciones de carácter general y particular que se expiden a diario por las autoridades competentes en pro del medio ambiente y los recursos naturales.

De la misma manera, en una actuación como la que nos ocupa, opera indudablemente el principio de prevención cuando se trata de situaciones en las que la Autoridad Ambiental, como consecuencia del seguimiento del proyecto minero, identifica impactos y actividades que pueden generar deterioro a los recursos naturales, hecho que de suyo lleva implícita la obligación de actuar en forma eficaz frente a tales situaciones a fin de prevenir, corregir, mitigar o compensar impactos ambientales que se generen como consecuencia de cualquier actividad humana.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

Así las cosas, la Corte Constitucional, ha hecho referencia a este principio fundamental en todas las actuaciones en las cuales se pretenda imponer medidas u obligaciones que busquen proteger los recursos naturales de la nación, en Sentencia C-703 de 2010 de la siguiente manera:

"Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente;(...)

Así mismo la Corte se ha pronunciado en Sentencia C-703 de 2010 sobre la importancia del ambiente y los recursos naturales, catalogándolos como un bien jurídico que debe ser protegido y que goza de todas las garantías constitucionales y legales:

"La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país "pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes"

(...)

De la mayor utilidad resulta precisar que "la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades", especialmente desarrolladas "desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente " y "ejercidas sin un criterio de sostenibilidad", hasta el punto de generar "un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global", con evidentes consecuencias, a saber: "polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

El panorama anterior ha conducido a un desarrollo de los instrumentos de derecho interno, como respuesta a la creciente degradación y a las "amenazas de una evidente degradación futura" y, paralelamente, a la intensificación de medidas protectoras desde el derecho internacional, pues la degradación del medio ambiente, al desbordar las fronteras de los estados "se convierte en un problema global" que implica "un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común"

Ahora bien, ya analizado lo anterior encuentra razón la exigencia constitucional a que se obliga el Estado cuando prescribe la necesidad de ejecutar acciones para la prevención y control del deterioro ambiental contenido en el Artículo 80 de la Constitución Nacional, norma superior sobre la que la Corte ha descrito:

"(...) La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

✓ 1 (Luj)

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención (Resaltado y subraya fuera del texto original) (...).

C. De las medidas Adicionales en el caso concreto.

En relación con el permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica.

De la evaluación de la información contenida en el Concepto Técnico No. 4789 del 02 de Octubre de 2013, se encuentra que como parte del cumplimiento del programa del PMA identificado como "MMB10 - REUBICACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE DURANTE EL DESMONTE O REMOCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL", habrá de requerirse a la Empresa la elaboración y presentación de resultados de un estudio de capacidad de carga de las áreas donde se realizó la liberación de la fauna trasladada o reubicada, de la misma manera se requiere que previo a la realización de dicho estudio, la empresa MINEROS S.A., proceda al trámite y obtención del permiso de estudio con fines de investigación científica, principalmente por las razones que el Despacho entra a analizar.

Es importante analizar jurídicamente el fundamento legal de este requerimiento el cual responde al cumplimiento mismo derivado de las acciones o programas del Plan de Manejo Ambiental, tal y como lo vimos anteriormente, para lo cual es importante recordar a la empresa que de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señala que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En desarrollo de lo antes expuesto, el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, en su Artículo 2 establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas."

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

El Artículo 14 del Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, prescribe:

"ARTICULO 14. ESTUDIOS AMBIENTALES. Cuando en desarrollo de los estudios exigidos con ocasión de la obtención de otros permisos y licencias ambientales y durante el desarrollo de la obra, proyecto o actividad amparada por éstos se colecten, recolecten, cacen o pesquen especímenes o muestras de diversidad biológica, éstas deberán depositarse en colecciones registradas, sin perjuicio de la obtención del permiso de estudio con fines de investigación científica".

Teniendo en cuenta lo antes citado, esta Autoridad Ambiental considera que los estudios de capacidad de carga que se exigen a la empresa, implican una investigación y por demás incluye la realización de actividades tales como la colecta, recolecta, caza o pesca de especímenes o muestras de diversidad biológica, para de esta manera obtener los datos correspondientes que deben ser presentados a la Autoridad Ambiental, por lo que desde este punto de vista se adecúa esta situación perfectamente en las normas antes citadas haciéndose exigible y procedente el trámite y obtención del permiso correspondiente.

Así las cosas, previo al inicio del estudio de capacidad de carga, la empresa MINEROS S.A., en cumplimiento del referido programa, deberá tramitar y obtener ante esta Autoridad Ambiental, el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en la ley.

Sobre la necesidad de la elaboración y presentación de programas de seguimiento y monitoreo.

En este punto cabe resaltar la importancia de contar con programas que permitan hacer un efectivo seguimiento de los planes y programas, así como de las medidas de manejo que se establecen en el PMA. Los programas de seguimiento y monitoreo del PMA permiten medir el grado de efectividad de las medidas de manejo ambiental para que de esta manera, la empresa pueda adoptar medidas correctivas o preventivas según el caso, dentro del normal desarrollo de su proyecto.

En las Guías Minero – Ambientales se habla de manera expresa sobre el monitoreo ambiental y lo define como "un procedimiento válido para verificar la eficacia de la ejecución de las medidas del Plan de Manejo Ambiental. Para realizar el monitoreo se seleccionan indicadores específicos, por medio de los cuales se pueden identificar los cambios que está generando el proyecto. Los datos obtenidos en el monitoreo permiten reevaluar acciones con el fin de corregir, minimizar o mitigar las posibles afectaciones".

Dentro de los objetivos que se pueden identificado en los planes de seguimiento y monitoreo ambiental se encuentran:

- ✓ Realizar mediciones sistemáticas y hacerle seguimiento a cada uno de los componentes, en los cuales, sus actividades produzcan impactos y frente a los que se implementan medidas de manejo.
- ✓ Confrontar los resultados del monitoreo con los criterios de calidad establecidos por la normatividad ambiental vigente, o por los estándares de calidad que hayan sido adoptados por cada proyecto minero, con el fin de establecer la eficiencia y eficacia de las medidas de control y de manejo implementados.

Como ya quedó visto arriba, los programas de seguimiento y monitoreo que habrá de exigirse a la empresa minera, deben estar presentes en el PMA. Así las cosas, el Decreto 2820 de 2010, dentro de las definiciones del Plan de Manejo Ambiental se indica:

Handwritten signature or initials.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

"Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad".

En consecuencia, la necesidad objetiva de imponer a la empresa MINEROS S.A., obligaciones adicionales relacionadas con la necesidad de contar con un permiso de investigación científica, presentar programas de seguimiento y monitoreo a los Programas de Gestión Social, presentar programa de seguimiento y monitoreo al manejo de fauna terrestre y acuática y la instalación de puntos adicionales para el monitoreo de las comunidades hidrobiológicas del río Nechí, se derivan de haberse identificado situaciones que según este Despacho merecen especial manejo, pues con las actividades y situaciones antes descritas, podrían generarse daños e impactos al ambiente y a los recursos naturales sin tener forma de conocerlos o estimarlos, además que se considera que de no establecerse tales medidas u obligaciones a la empresa, podría incurrir en violaciones a las normas legales en materia ambiental o en incumplimientos de las obligaciones del PMA.

Finalmente, la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo resulta coherente y en desarrollo los postulados ambientales que se han fijado desde el punto de vista constitucional y legal en materia de protección de los recursos naturales de la nación. Además, considera el Despacho que esta determinación, se ha justificado y motivado de conformidad con lo establecido en la ley en aplicación de los principios del derecho ambiental, administrativo y constitucional garantizando el debido proceso.

Reitera el Despacho que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado al proyecto minero son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos, da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, como lo señala la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en virtud de todo lo anterior, esta Autoridad teniendo en cuenta el Concepto Técnico N° 4789 del 30 de Octubre de 2013, impondrá a la sociedad MINEROS S.A., obligaciones ambientales adicionales en aplicación de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, las cuales se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa MINEROS S.A., para que proceda a presentar, para aprobación de esta Autoridad Ambiental, en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lo siguiente:

1. Presentar un Programa de Seguimiento y Monitoreo al PGS. Para su elaboración debe tener en cuenta las siguientes directrices:

- a) Manejo de los impactos sociales del proyecto.
- b) Efectividad de los programas del plan de gestión social.
- c) Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del proyecto.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

- d) Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades.
- e) Participación e información oportuna de las comunidades.
- f) Valoración del cambio en la calidad de vida de las comunidades de influencia.

2. Respecto al programa "MMB10 - Reubicación de la fauna silvestre durante el desmonte o remoción de la cobertura vegetal", debe presentar los estudios de capacidad de carga de los sitios donde es trasladada la fauna, haciendo una caracterización de los ecosistemas receptores.

2.1. Presentar un informe detallado sobre los corredores de fauna reconocidos hasta el momento, especies usuarias y si existe ilustrar las rutas de migración o desplazamiento del grupo de vertebrados.

2.2. Previo a la elaboración del estudio referido en los numerales anteriores, la empresa deberá tramitar y obtener ante esta Autoridad Ambiental, el correspondiente permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 y la Resolución 0068 del 22 de enero de 2002 y el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013. Lo anterior también aplica para todas las actividades que contemplen colecta, recolecta, captura, caza, pesca y manipulación del recurso biológico.

2.3. Presentar un programa de seguimiento y monitoreo al manejo de fauna terrestre y acuática, el cual deberá incluir acciones de monitoreo de la fauna silvestre reubicada, monitoreo de las comunidades ícticas de las pozas donde se ha establecido la siembra de alevinos y de las comunidades hidrobiológicas en el cauce principal del río Nechí.

2.4. Respecto al monitoreo de las comunidades hidrobiológicas del río Nechí, se debe establecer tres (3) puntos de monitoreo en el cauce principal del río, por cada poza en operación, así:

- a). Un punto de monitoreo antes del brazo de entrada a la poza;
- b). Otro punto en la zona intermedia entre el brazo de entrada y el de salida de la poza; y
- c). Un tercer punto de monitoreo posterior a la zona de mezcla de la salida de la poza.

2.4.1. Entre los parámetros a evaluar se debe considerar: ictiofauna, fitoplancton, zooplancton, macroinvertebrado bentónicos y perifiton. Los monitoreos a realizar deberán cubrir un ciclo hidrológico completo, es decir verano, invierno, transición aguas altas y transición aguas bajas. Los análisis respectivos deberán ser presentados en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 810 del 3 de septiembre de 2001 y sus correspondientes modificaciones, en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental que se encuentran ejecutoriados dentro del Expediente LAM0806, y el incumplimiento de las normas ambientales vigentes, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa MINEROS S.A., o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

lc
/ 10/17

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento Ambiental"

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes y a los municipios de El Bagre, Caucasia, Nechí y Zaragoza en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

F13 FEB 2014


NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General

Elaboró: Ivan Mauricio Castillo Arenas.- Abogado Grupo Minería.- ANLA. *muca*
Revisó: Sandra Milena Betancourt - Líder Jurídica Grupo Minería - ANLA. *SB*
Expediente: LAM0806-Concepto Técnico No. 4789 del 30 de Octubre de 2013.